

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

III.—OBLIGACIONES Y CONTRATOS

SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 1962.—*Compra-venta con pacto de retro que envuelve un préstamo.—Nulidad de la misma.*

El Juez de Primera Instancia estimó, en lo fundamental, la demanda que, además de otros extremos, pedía la nulidad de un contrato de compra-venta con pacto de retro, que encubría un préstamo y también solicitaba se declarase nulo, por usurario, dicho préstamo. La Audiencia confirmó en lo principal la sentencia de Primera Instancia. El T. S. declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

Es doctrina de esta sentencia y son razonamientos de la misma los siguientes: Que como medida necesaria para combatir el extendido mal de la usura, de ordinario encubierta de manera que haga difícil al prestatario la prueba directa de su existencia, con acatamiento a la valoración que la Ley procesal asigna a los medios probatorios utilizados conforme a la misma, la Ley de 23 de julio de 1908, dispuso en su artículo 2.º que los Tribunales formasen libremente su convicción en cada caso, acerca de si el contrato es usurario.

Que una reiterada jurisprudencia comprendida en las Sentencias de 4 de enero de 1913, 27 de diciembre de 1916, 1 de julio de 1922, 13 de abril de 1925, 16 de abril de 1942; 31 de marzo, 9 de mayo, 1 y 18 de junio de 1944, 18 de junio de 1945, 13 de febrero de 1947 y 19 de octubre de 1948, entre otras, ha extendido a la Sala de casación el uso de la especialísima facultad concedida a los Tribunales, en general, de resolver en materia de usura, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Pero hay que armonizar esa facultad discrecional con las exigencias y limitaciones propias del recurso de casación por infracción de Ley, en virtud del cual tiene que decidir el T. S. sobre la legalidad de la Sentencia recurrida. Para que este recurso no se convierta en una tercera instancia, debe aceptar los supuestos y apreciaciones de hecho fundamentales de la Audiencia, en tanto que no resulte manifiesta disconformidad con las circunstancias proce-

sales apreciadas por ese Tribunal de instancia, con las amplias facultades que le concede el artículo 2.º de la Ley de 23 de julio de 1908; todo ello conforme a las Sentencias de 4 de julio de 1956, 23 de febrero de 1957, 23 de septiembre de 1958, y 7 de marzo, 26 de junio y 26 de noviembre de 1959.

Que la Ley de 23 de julio de 1908, según las Sentencias de 21 de octubre de 1911, 22 de enero de 1931, 24 de marzo de 1942, 6 de octubre de 1956, 12 de marzo y 23 de septiembre de 1958, declara en su artículo 1.º la nulidad de todo contrato de préstamo que esté afectado con alguna de la triple modalidad que enumera en sus dos primeros párrafos: 1.ª Aquellos en que las partes estipulan un interés superior al normal del dinero y se entienda que es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias de cada caso; 2.ª Los que, por las condiciones que sus pactos contengan, resulten leoninos, deduciéndose de sus cláusulas que han sido aceptados por el deudor a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; 3.ª Los que la cantidad que se exprese como recibida sea mayor que la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su cantidad y circunstancias.

Que apreciada en el caso de autos la concurrencia de la última modalidad usuraria, no es requisito inexcusable la concurrencia de la situación angustiosa, o la inexperiencia o el defecto de la capacidad del prestatario.

SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 1962.—*Artículo 1.902 del C.c.: Sólo se refiere a la culpa extracontractual.*

La jurisprudencia tiene reiteradamente declarado: a) Que el artículo 1.902 se refiere únicamente a los daños inferidos por actos o hechos que exigen ser reparados a virtud de principios superiores y objetivos de Derecho, pero no a los que, como ocurre en esta litis, se realizaron con el incumplimiento de una obligación pactada y de ella se derivan: Sentencias de 13 de febrero de 1920, ratificada en 29 de marzo de 1933, y de 4 de enero de 1949; b) Que este artículo sólo rige en obligaciones que, sin existir pacto, se originan en acciones u omisiones culposas de otro: Sentencia de 31 de octubre de 1924; c) Que la culpa extracontractual, definida y sancionada en el artículo 1.902 del C.c., consiste en la violación no de una relación obligatoria, sino de un derecho causando daño a otro por culpa o negligencia: Sentencia de 30 de junio de 1925; y d) Los artículos 1.902 y siguientes se refieren a la culpa extracontractual y son inaplicables cuando se trata de hacer efectiva la derivada de un contrato: Sentencias de 24 de abril de 1910 y 12 de marzo de 1926.

IV—SUCESIÓN «MORTIS CAUSA»

SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1962.—*Partición con menores de edad, representados por el Defensor Judicial: nula por haberse adjudicado a la viuda, en pago de la estimación de su cuota legal usufructuaria, bienes inmuebles en pleno dominio. El Defensor Judicial no tiene facultades para ello. «Capital en efectivo» tiene la significación de «capital en dinero».*

Adelantemos que estimamos de un gran interés la doctrina sentada por esta Sentencia, de la que no encontramos precedentes en la jurisprudencia ni en

los tratadistas. Bueno será tenerla muy en cuenta. Los profesionales, que a diario se encuentran con cuestiones particionales, tienen que incorporarla al repertorio de ideas vigentes.

Veamos los hechos. La partición de la herencia del marido se verificó por su viuda y por el Defensor Judicial del hijo menor de edad, mediante la correspondiente escritura pública. A la viuda se le pagó su cuota usufructuaria legal, asignándole un capital en bienes inmuebles, interpretando así el artículo 839 del C.c., cuando dice de asignarle *un capital en efectivo*.

Llegado el menor a la mayoría de edad, impugnó la partición por entender que no tenía el Defensor Judicial facultades para tal asignación de «bienes inmuebles» en pago de la cuota legal usufructuaria, y seguido el juicio correspondiente, el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia declarando: «que la partición era nula con nulidad radical, sin valor ni efectos jurídicos; que eran nulos los asientos practicados como consecuencia de ella; que, como consecuencia de tales declaraciones, se condenaba a la viuda a reintegrar al patrimonio hereditario, etc., etc.».

La sentencia fue confirmada por la Audiencia Territorial y el T.S. declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

El recurrente, en casación, entendió que la Sala de la Audiencia Territorial había infringido el artículo 838, hoy 839 del C.c., por haber estimado que el concepto «capital en efectivo» que en él se consigna como uno de los tres medios que establece de pagar la cuota usufructuaria del cónyuge viudo ha de entenderse como «capital en dinero», y que el Defensor Judicial del heredero menor de edad carecía de facultades para hacer o convenir la adjudicación en propiedad de bienes hereditarios, y menos de inmuebles con tal objeto a la viuda, acto que no considera estrictamente particional, sino de disposición, sin las formalidades legales.

Pero tal motivo de recurso, dice la Sentencia del T.S., no puede prevalecer, porque a pesar de su hábil argumentación, y excluidas las restantes formas que se consignan en el precepto y que no hacen al caso, el sentido lexicológico de la expresión «capital en efectivo» no tiene otro alcance que el que la Sentencia recurrida le atribuye. Aunque la parte recurrente invoque una de las significaciones que del vocablo «efectivo» ofrece el Diccionario de la Real Academia Española—que lo define, dice, no como sinónimo de dinero, sino como «real y verdadero, en oposición a lo quimérico, dudoso o nominal»—, omite, sin embargo, que una de las acepciones que el propio Diccionario menciona como equivalentes de dicho término se remite a la segunda de la palabra «numerario», que traduce por «moneda acuñada o dinero efectivo», por lo que el argumento pierde toda su fuerza. Y con relación a las atribuciones del Defensor Judicial para poder convenir en una adjudicación en pleno dominio de bienes determinados de la herencia al cónyuge superviviente, no se cita con eficacia, en el motivo del recurso, ningún precepto o doctrina legal que lo autorice; pues el artículo 838, único que se aduce como infringido, sólo permite las tres formas de pago que indica: la de la renta vitalicia, los productos de bienes determinados, o el capital en efectivo en el concepto que antes se ha expresado. No incluye la que el recurso propugna de la adjudicación en pleno dominio de bienes inmuebles, *sólo posible entre herederos mayores de edad*, conforme al artículo 1.058 del C.c., o a lo sumo en el caso extraordinario de que todos, o en su mayor parte, los bienes relictos fueran *improductivos*, supuesto incompatible con el caso de autos, en que figuran olivares y fincas urbanas.

El mandato del Juez, a que el artículo 838, hoy 839, se refiere en último

término, no supone otra cosa que la decisión de la forma de pago que estime más equitativa y justa de las que la Ley establece en el supuesto de la falta de acuerdo entre los interesados, ya que no puede quedar al arbitrio de los herederos su determinación y cuantía.

Carece de eficacia en este caso la alegación de la Sentencia de 20 de diciembre de 1911, porque, en primer lugar, se refiere a la actuación del Contador Dirimente, no a la del Defensor Judicial, y a supuestos de bienes improductivos, que en el presente caso no se dan; en segundo término, porque una sola Sentencia no constituye doctrina legal útil en casación; y, finalmente, porque respectó a ella no se expresa con la debida precisión y claridad el concepto de la infracción, que es requisito indispensable con arreglo al artículo 1.720 de la Ley de trámite; y lo mismo ha de entenderse de los artículos 164, 269, 811 y otros del Código civil, que en el propio motivo se invocan, pero que no se alegan como infringidos; sin que, por igual razón puedan tener influjo para los fines de la casación las Sentencias relacionadas con el citado artículo 811, ni las resoluciones de la Dirección General de los Registros, que, como es sabido, no constituyen jurisprudencia.

Los artículos 834, 835, 836 y 837 del C.c., sigue diciendo la Sentencia, otorgan expresa y reiteradamente «en usufructo», que implica la retención de la nuda propiedad en los herederos, la cuota hereditaria correspondiente al viudo, y sólo en el artículo 838, hoy 839, se autoriza para su pago, además de una renta vitalicia o los productos de determinados bienes, la entrega de un «capital en efectivo», que, como se ha razonado en el Considerando precedente, TIENE LA SIGNIFICACIÓN DE CAPITAL EN DINERO. Si bien los herederos mayores de edad, obrando en interés propio y en la libre administración de sus bienes y derechos, de común acuerdo con el cónyuge supérstite, pueden sustituir por un capital en inmuebles dicho usufructo, ello *no cabe extenderlo*, salvo el raro supuesto de bienes improductivos, al caso en que existan herederos menores representados por un Defensor Judicial; el cual, por tratarse no de un interés propio de su libre disposición, sino correspondiente al menor que representa, ha de actuar necesariamente dentro de las formas legales limitadas, máxime no mediando la declaración de improductividad de los bienes relictos, por lo que ha de estimarse acertada la interpretación que a la Sala ha merecido, en el caso del pleito, el artículo 838 del C.c.

En el segundo motivo del recurso razonaba el recurrente que, en todo caso, se trataría de una simple anulabilidad, pero no de una nulidad radical; y a ello contesta el T. S. diciendo: «Pero aún aceptando dicha doctrina, habrá que reconocer: 1.º Que al obrar el Defensor Judicial fuera de las facultades que le correspondían, ejecutando un acto para el que no podía considerarse autorizado, contrató en nombre de un tercero, en este caso el menor, sin tener su representación legal, ni tampoco, como es natural, su autorización, constituyendo el supuesto del segundo párrafo del repetido artículo 1.259; y 2.º Que no habiendo ratificado el menor, al llegar a su mayoría de edad el contrato otorgado a su nombre, sino, que, por el contrario, lo ha impugnado mediante la demanda origen de estos autos, su nulidad se impone con arreglo al mismo párrafo segundo de dicho artículo.»

Pero, además, ha de tenerse en cuenta, sigue diciendo la Sentencia del T. S., que la Sentencia recurrida se apoya en el artículo 4º del C.c., en relación no con el artículo 1.259, sino con el 838 del propio Código, sin que haya sido impugnada en el motivo, precisamente en este segundo aspecto; por lo que, si

a lo antes expuesto se añade la nulidad genérica del referido artículo 4.º que en la Sentencia se invoca, el motivo tampoco puede prosperar en ningún sentido.

En resumen, queda claro que, según esta Sentencia, las palabras «capital en efectivo» del artículo 839 del C.c. significan «capital en dinero», y que el Defensor Judicial de un menor no tiene facultades para adjudicar bienes que no sean capital en dinero, en pleno dominio, a la viuda en pago de su cuota legal usufructuaria.

Se advierte en la resolución una finalidad de protección de los bienes de los menores, de resaltar que la cuota viudal está señalada en usufructo, y que las que pudiéramos llamar excepciones a él deben tener una interpretación restrictiva.

En nuestro Derecho histórico no encontramos precedentes a esta declaración. Benito GUTIÉRREZ, citando leyes del Fuero Juzgo («Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil español», tomo III, página 635), enseña que la madre viuda percibía una parte igual a la de cada uno de los hijos, aunque sólo en usufructo, por lo cual no podía enajenarla; si se trataba de hacerlo, podían los hijos acudir al Juez para que lo impidiese. No le estaba prohibido disponer del usufructo en favor de cualquiera de los hijos, y aun mandar a quien quisiera las ganancias que con él hiciese; sólo lo perdía si pasase a segundas nupcias.

Los tratadistas, en general, no se ocupan de interpretar la locución que ha sido objeto del pleito. No hemos visto comentado en ningún tratado de Derecho Civil ese detalle con el que se ha enfrentado el T. S. Tampoco, repetimos, conocemos Sentencia alguna relacionada con él.

En Manresa encontramos una alusión a este punto (tomo VI, pág. 505, edición de 1932). El artículo 838, dice, concede a los herederos propietarios una facultad: la de asignar al viudo una renta vitalicia o los productos de determinados bienes, o la de entregarle un capital en efectivo, en dinero “o valores equivalentes”. Parece que lo que se quiso establecer, añade, fue lo dispuesto en el artículo 819 del Código de Italia, el cual consiente a los herederos sustituir el usufructo con la constitución de una renta vitalicia.

BARASSI, refiriéndose al Código italiano, dice que los herederos pueden satisfacer los derechos del cónyuge asegurándole una renta vitalicia o asignándole los frutos de determinados bienes inmuebles, o «un capital hereditario».

La Jurisprudencia, cumpliendo uno de sus fines, “lograr la inteligencia y aplicación de las leyes”, ha interpretado una locución del C.c. Una Sentencia no hace Jurisprudencia, pero ayuda a su compañera. De ahora en adelante, no se podrá olvidar, cuando de particiones se trate, la Sentencia que hemos estudiado.

BARTOLOMÉ MENCHÉN,
Registrador de la Propiedad.